

**Universidad Nacional del Callao**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 23 de mayo del 2011

Señor

Presente.-

Con fecha veintitrés de mayo del dos mil once, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 089-2011-CU.- CALLAO, 23 DE MAYO DEL 2011, EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el Oficio N° 117-2010-TH/UNAC (Expediente N° 148881) recibido el 22 de setiembre del 2010, mediante el cual el Presidente del Tribunal de Honor remite los Recursos de Apelación de los profesores Ing. RODOLFO CÉSAR BAILÓN NEIRA e Eco. JUAN VALDIVIA ZUTA contra la Resolución N° 007-2010-TH/UNAC.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Órgano de Control Institucional, con Informe N° 008-2008-OCI/OMD del 15 de setiembre del 2008, respecto al incumplimiento de las normas del reglamento en el desarrollo del Ciclo de Actualización Profesional de las Especialidades de Ingeniería Pesquera y de Alimentos en el período 2007, estableció que en el Grupo de Ingeniería Pesquera el dictado de los cursos sólo tuvo una duración de dos (02) meses (del 03 de noviembre al 30 de diciembre del 2007) y que entre los participantes 21 contaban con el Grado de Bachiller y 17 con solicitud de trámite del Grado de Bachiller; y en el Grupo de Ingeniería de Alimentos 08 tenían el Grado de Bachiller y 28 con solicitud de Grado de Bachiller;

Que, el Tribunal de Honor, con Informe N° 029-2009-TH/UNAC, recomendó instaurar proceso administrativo disciplinario a los profesores Eco. JUAN VALDIVIA ZUTA e Ing. RODOLFO CÉSAR BAILÓN NEIRA, Coordinadores del Ciclo de Actualización Profesional 2007-I de la Escuela Profesional de Ingeniería Pesquera, y de la Escuela Profesional de Ingeniería de Alimentos, respectivamente, al considerar que si bien según Resolución N° 216-2007-CDFIPA, en el Ciclo de Actualización Profesional 2007 el Grupo de Ingeniería Pesquera comenzaba el 01 de octubre del 2007 hasta el 09 de enero del 2008 (más de 3 meses), se habría determinado, por las pruebas presentadas, que sólo tuvo una duración de un (01) mes y veinticinco (25) días, del 03 de noviembre al 30 de diciembre del 2007; vulnerando el Numeral 2. Del Capítulo V de la Directiva para Obtener el Título Profesional de Ingeniería Pesquera por la Modalidad de Examen Escrito; señalando que se ha acreditado que los cuatro cursos dictados se dictaron en sólo dos (02) semanas, en contra de lo normado que era de cinco (05) semanas; a razón de 20 horas por semana en contra de lo estipulado de 8 horas semanales;

Que, con Resolución N° 391-2010-R del 13 de abril del 2010, se instauró Proceso Administrativo Disciplinario, entre otros, a los profesores Eco. JUAN VALDIVIA ZUTA e Ing. RODOLFO CÉSAR BAILÓN NEIRA respecto a las Conclusiones N°s 01 y 02 y Recomendación N° 01 del Informe N° 008-2008-OCI/UNAC, de acuerdo a lo recomendado por el Tribunal de Honor mediante Informe N° 029-2009-TH/UNAC;

Que, el Tribunal de Honor, con Resolución N° 007-2010-TH/UNAC del 24 de mayo del 2010, impuso la sanción administrativa de amonestación, a los profesores Eco. JUAN VALDIVIA ZUTA e Ing. RODOLFO CÉSAR BAILÓN NEIRA, al considerar que contravinieron el numeral 2. del Capítulo V. de la Directiva para obtener el Título Profesional de Ingeniero Pesquero por la modalidad de examen escrito aprobado por Resolución N° 299-98-R la misma que señala que

la duración mínima a dictarse es en 5 semanas de 8 horas cada uno, haciendo un total de 160 horas de clases efectivas; así como contravenir el literal c) del Capítulo VI de la acotada Directiva, sobre los requisitos para la inscripción que señala que es adjuntando copia simple del Grado Académico de Bachiller en Ingeniería Pesquera;

Que, con Oficio N° 001-2011-RCBN (Expediente N° 0420) recibido el 14 de enero del 2011, el profesor Ing. RODOLFO CÉSAR BAILÓN NEIRA, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° 007-2010-TH/UNAC señalando que el Tribunal de Honor se ha limitado en su parte considerativa en indicar como presunta causal la contravención del desarrollo del Ciclo de Actualización Profesional en las Especialidades de Ingeniería Pesquera y de Alimentos en el periodo 2007, sin haberse efectuado una evaluación y meritución de todo lo expuesto por el recurrente en el descargo presentado el 14 de mayo del 2010 con Oficio N° 004-2010-RCBN, así como que tampoco se ha pronunciado acerca de los medios probatorios ofrecidos en el citado recurso, infringiéndose, según argumenta, el debido proceso establecido como garantía; así como omisión de la debida motivación que establece la Constitución Política del Perú vigente en su Art. 138°, y el numeral 1.1 del Art. IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; asimismo, que no se consideró el periodo o tiempo de duración del Ciclo de Actualización Profesional 2007-I aprobado por Resolución N° 204-2007-CFIPA siendo este desde el 03 de setiembre al 15 de diciembre del 2007; y en cuanto a la participación de los bachilleres y egresados que estaban tramitando su respectivo grado, señala que a estos se les hizo firmar una declaración jurada en la que se comprometían a regularizar su documentación 15 días antes de su evaluación final, cumpliendo todos los participantes y siendo revisado por la Comisión de Grados y Títulos, dando su dictamen para su respectiva evaluación final; finalmente manifiesta que durante la evaluación no se encontró ninguna falta en los expedientes de los participantes que daban su evaluación final, como figura en el Acta de Cierre del Ciclo de Actualización Profesional de Ingeniería de Alimentos;

Que, asimismo, con Escrito (Expediente N° 0714) recibido el 27 de enero del 2011, el profesor Eco. JUAN VALDIVIA ZUTA interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° 007-2010-TH/UNAC señalando que el Tribunal de Honor se ha limitado, en su parte considerativa, en indicar como presunta causal la contravención del desarrollo del Ciclo de Actualización Profesional en las Especialidades de Ingeniería Pesquera y de Alimentos en el periodo 2007, sin haberse efectuado una evaluación y meritución de todo lo expuesto en su descargo presentado el 14 de mayo del 2010, ni tampoco se ha pronunciado sobre los medios probatorios ofrecidos en el citado recurso por lo que se ha infringido el debido proceso establecido como garantía, así como la omisión de la debida motivación que establece la Constitución Política del Perú vigente en su Art. 138°, y el numeral 1.1 del Art. V, Principios del Procedimiento Administrativo de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en el presente caso, los impugnantes Eco. JUAN VALDIVIA ZUTA e Ing. RODOLFO CÉSAR BAILÓN NEIRA interponen Recurso de Apelación contra la Resolución N° 007-2010-TH/UNAC que les impone la sanción administrativa de amonestación por infracción a determinadas disposiciones normativas de la Universidad en el desarrollo del Ciclo de Actualización Profesional en las Especialidades de Ingeniería Pesquera y de Alimentos en el periodo 2007, precisándose que un grupo de participantes en las especialidades de Ingeniería Pesquera y de Alimentos no contaban con el Grado Académico de Bachiller sino solo con solicitud de trámite del Grado Académico de Bachiller, además de haberse dictado el referido Ciclo de Actualización Profesional en 02 meses, debiendo tener una duración de cinco (05) semanas conforme lo señala el Órgano de Control Interno en el Informe N° 008-2008-OCI/COMD;

Que, asimismo, el impugnante Eco. JUAN VALDIVIA ZUTA sostiene que la Resolución impugnada solo se ha limitado en su parte considerativa, indicar como presunta causal la contravención del Desarrollo del Ciclo de Actualización Profesional en las especialidades de Ingeniería Pesquera y de Alimentos en el periodo 2007, sin haberse efectuado una evaluación y meritución de lo expuesto en su descargo ni una valoración de los medios probatorios ofrecidos, precisando que el Ciclo de Actualización Profesional 2007-I de Ingeniería de

Alimentos participaron estudiantes con el Grado Académico de Bachiller y egresados que estaban tramitando su respectivo grado por lo que se les hizo firmar una Declaración Jurada en la que se comprometían a regularizar su documentación 15 días antes de la evaluación final; por otro lado, el docente Ing. RODOLFO CÉSAR BAILÓN NEIRA, sostiene los mismos argumentos de su coimpugnante, agregando que a su entender se encuentra plenamente justificada su actuación como Coordinador del referido Ciclo de Actualización Profesional, sustentando que dicho colegiado se ha limitado en su parte considerativa en indicar como presunta causal la contravención del desarrollo del Ciclo de Actualización Profesional en las Especialidades de Ingeniería Pesquera y de Alimentos en el Período 2007, no observando lo establecido en el numeral 1.6 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, respecto a la interpretación en forma favorable de las normas de procedimiento a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, por lo que se aceptó a los egresados cuyo Grado Académico de Bachiller se encontraba en trámite, de lo contrario tendrían que esperar un año para inscribirse, haciéndoles firmar una Declaración Jurada en la que se comprometían a la entrega de dicho diploma antes de su evaluación final;

Que, del análisis de los actuados, se desprende que al emitir la Resolución N° 007-2010-TH/UNAC, el Tribunal de Honor ha sustentado su decisión en el Informe de Control N° 008-2008-OCI/COMD del Órgano de Control Interno en la que se establece el incumplimiento de las normas del Reglamento en el Desarrollo del Ciclo de Actualización Profesional en las Especialidades de Ingeniería Pesquera y de Alimentos en el periodo 2007-I y la determinación de responsabilidades administrativas de los impugnantes, la misma que constituye prueba pre constituida para el inicio de las acciones administrativas que deriven de la misma, conforme al Art. 15° Inc. f) de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República;

Que en tal sentido, en el presente caso no se ha afectado el derecho al debido proceso y por ende el principio de legalidad, con la imposición de una sanción, habiéndose sindicado la conducta infractora de los referidos docentes, de conformidad con lo establecido en la Directiva para obtener el Título Profesional de Ingeniero Pesquero y de Alimentos por la modalidad de Examen Escrito, la que prevé el cumplimiento de determinados requisitos de la normatividad, contravenida por los profesores impugnantes, hecho que ha sido reconocido por los mismos impugnantes al afirmar que a los participantes en el Ciclo de Actualización Profesional se les hizo firmar una Declaración Jurada en la que se comprometían a regularizar su documentación 15 días antes de su evaluación final;

Que, finalmente en concordancia con el Art. 209° de la Ley N° 27444, que prescribe que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, en el presente caso los impugnantes no han sustentado su impugnación en fundamentos relevantes, que permiten visualizar que lo resuelto por el Tribunal de Honor no se encuentre debidamente motivado, por lo que deviene en infundado tal aseveración;

Que, en aplicación de Art. 149° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, es procedente la acumulación de los Expedientes N°s 0420 y 0714, por guardar conexión entre sí;

Estando a lo glosado; al Informe N° 365-2011-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 09 de mayo del 2011; a la documentación sustentatoria en autos, a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión ordinaria del 20 de mayo del 2011; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 31°, 32° y 33° de la Ley N° 23733 y 143°, 158° y 161° del Estatuto;

## **R E S U E L V E:**

- 1° DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso de Apelación (Expedientes N°s 0420 y 0714), formulado por los profesores Eco. **JUAN VALDIVIA ZUTA** e Ing. **RODOLFO CÉSAR BAILÓN NEIRA**, adscritos a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, contra la Resolución N° 007-2010-TH/UNAC del 24 de mayo del 2010, por las consideraciones

expuestas en la presente Resolución, en consecuencia, **CONFIRMAR** la apelada en todos sus extremos de acuerdo a los fundamentos y consideraciones expuestas.

**2º ACUMULAR** los Expedientes Administrativos N°s 149634 y 020, por guardar conexión entre sí, en aplicación de Art. 149º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**3º TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Escuela de Posgrado, Oficina de Servicios Académicos, Oficina de Bienestar Universitario, Oficina de Asesoría Legal, Oficina General de Administración, Órgano de Control Institucional, Oficina de Archivo General y Registros Académicos, Comité de Inspección y Control, Unidad de Registros Académicos, Oficina de Personal, Unidad de Escalafón, ADUNAC, representación estudiantil, e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. MANUEL ALBERTO MORI PAREDES, Rector y Presidente del Consejo Universitario.- Sello de Rectorado.

Fdo. Mg. Ing. CHRISTIAN SUAREZ RODRÍGUEZ, Secretario General.- Sello de Secretaría General.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines pertinentes.

cc. Rector; Vicerrectores; Facultades; EPG; OSA; OBU; OAL; OGA;  
cc. OCI; OAGRA; CIC; OPER; UE; ADUNAC; R.E.; e interesados.